



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1223/2021

PARTE ACTORA: JUAN
FRANCISCO HEVERT PRADO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio ciudadano promovido por **Juan Francisco Hervert Prado, Héctor Iván Castillo Jiménez y Estaban Romano Hernández¹**, quienes promueven por su propio derecho y se ostentan, de manera respectiva, como presidente municipal, secretario y regidor primero del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

Los actores controvierten la sentencia de uno de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente TEV-JDC-322/2021 en el que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: actores o parte actora.

² En lo subsecuente, Tribunal local o TEV.

OPLEV/CG182/2021 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, mediante el cual determinó la temporalidad en la que deben permanecer inscritos los ahora actores en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I . El contexto	3
II . Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Cuestión previa	10
CUARTO. Método de estudio	12
QUINTO. Estudio del fondo de la litis	12
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que si bien el Tribunal local pasó por alto la naturaleza de los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en el sentido de que los mismos constituyen una medida de no repetición y no una sanción, lo cierto es que se comparte

³ En adelante Instituto Electoral local o OPLEV.



la conclusión del Tribunal local en el sentido de que, para efectos de establecer la temporalidad de la inscripción, los lineamientos no incurren en vaguedad o imprecisión, pues el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable, es decir, un día.

A N T E C E D E N T E S

I . El contexto

De lo narrado por los actores, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Integración del Ayuntamiento. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta del Estado de Veracruz, la lista de quienes resultaron electos para integrar el cuerpo edilicio en la elección de ayuntamientos, entre ellos, el de Perote, Veracruz, el cual, en la parte que interesa, quedó integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente	Juan Francisco Hervert Prado
Sindicatura	Elsa Sainz Tejada
Regiduría primera	Esteban Romano Hernández

2. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

3. Primero juicio local. El siete de diciembre de dos mil veinte, la regidora quinta del Ayuntamiento de Perote, Veracruz; presentó ante el TEV un juicio ciudadano, mediante el cual controvertía actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, regidores primer y segundo y secretario, todos del Ayuntamiento de Perote; relacionados con la obstaculización del ejercicio del cargo que ostenta y, como consecuencia, violencia política en razón de género. Dicho juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-645/2020.

4. Resolución del juicio TEV-JDC-645/2021. El nueve de marzo de dos mil veintiuno⁵, el Tribunal local emitió sentencia en el referido juicio y declaró la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora en la instancia local, por parte del presidente municipal, regidor primero y el secretario del Ayuntamiento de Perote. En los efectos dio vista al OPLE Veracruz, a fin de que se incluyeran en el Registro respectivo, así como para que determinara la temporalidad en la que permanecerían inscritos.

5. Primer juicio electoral federal. El dieciséis de marzo, los ahora actores presentaron un medio de impugnación federal por el cual controvertían la determinación mencionada en el párrafo que antecede, dicho juicio electoral se radicó con la clave SX-JE-71/2021.

6. Resolución del juicio electoral federal SX-JE-71/2021. El treinta y uno de marzo, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio mencionado, en la que determinó confirmar la resolución del Tribunal local. Cabe precisar que dicha sentencia se impugnó ante la Sala Superior

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

por lo que se originó el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2021, mismo que en su oportunidad se declaró improcedente.

7. **Acuerdo OPLEV/CG182/2021.** El tres de mayo, en cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-645/2020** del Tribunal local, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo citado, por el que determinó la temporalidad que deberán permanecer inscritos los actores en el Registro Local y Nacional, misma que sería de cinco años y cuatro meses, a partir de lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

8. **Segundo juicio local.** El catorce de mayo, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano para controvertir el Acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual se radicó con la clave **TEV-JDC-322/2021**.

9. **Sentencia impugnada.** El uno de junio, el Tribunal responsable, emitió sentencia en el juicio ciudadano **TEV-JDC-322/2021**, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

I I . Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

10. **Presentación de la demanda.** El ocho de junio inmediato, los ahora actores, presentaron demanda de juicio ciudadano, controvirtiendo la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El nueve de junio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación; el mismo día el Magistrado por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SX-JDC-1223/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. En la misma fecha se recibió el informe circunstanciado del Tribunal Responsable.

12. Acuerdo de Sala. El once de junio, esta Sala Regional emitió el Acuerdo de Sala atinente por el cual sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la consulta de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación; adicionalmente por la importancia y trascendencia se puso a consideración de la aludida Sala Superior para que, en su caso, ejerciera su facultad de atracción.

13. Integración del SUP-JDC-1056/2021 y determinación de la Sala Superior. Derivado de lo anterior se integró en la Sala Superior el aludido juicio ciudadano y el veintinueve de junio posterior, la aludida Sala determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente juicio, adicionalmente declaró como improcedente la solicitud del ejercicio de su facultad de atracción.

14. Remisión a Sala Regional y nuevo turno. Derivado de lo anterior, el uno de julio se tuvo por notificada la determinación precisada en el punto anterior, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó la documentación atinente y el expediente del juicio al rubro indicado a la Ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos procedentes.

15. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del juicio al rubro indicado y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes de resolución, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-322/2021, que, entre otras cuestiones, confirmó, el acuerdo OPLEV/CG182/2021, emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante el cual determinó la temporalidad en la que deben permanecer inscritos los ahora actores en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c),; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

18. Así como por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal electoral en el juicio ciudadano SUP-JDC-1056/2021, en la que concluyó que la competencia recae en esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

20. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

21. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el primero de junio, y se les notificó personalmente los actores el día dos de junio⁶; por lo que el plazo para impugnar fue del tres al ocho de junio.

22. Lo anterior sin computar los días cinco y seis, al ser inhábiles, toda vez que la litis no está relacionado con algún proceso electoral que se encuentre en curso.

23. Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de junio siguiente, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

24. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por partes legítimas, ya que se trata de tres ciudadanos que actúan por su propio derecho. Asimismo, la autoridad responsable reconoce que fue a

⁶ Tal como consta de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 113 y 114, del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

quienes presentaron el medio de impugnación a los que les recayó la sentencia controvertida.

25. De igual modo, los actores cuentan con interés jurídico, pues manifiestan que la sentencia emitida por el Tribunal local les genera una afectación.

26. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Veracruz no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

27. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa

28. En primer término, previo a analizar el fondo de la controversia, resulta necesario precisar que la existencia de la violencia política en razón de género, así como la responsabilidad de los ahora actores de su comisión, fueron determinados por el Tribunal local al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave TEV-JDC-645/2021.

29. En efecto, en la referida sentencia de nueve de marzo, el Tribunal local declaró la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora en la instancia local, por parte del presidente municipal, regidor primero y el secretario del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

30. En este sentido, en los efectos de dicha determinación dio vista al OPLE Veracruz, a fin de que se incluyeran a los citados ciudadanos en el

Registro respectivo, así como para que determinara la temporalidad en la que permanecerían inscritos.

31. Dichos aspectos han quedado firmes, debido a que esta Sala Regional confirmó la aludida sentencia local al resolver el juicio electoral SX-JE-71/2021, además de que la Sala Superior declaró improcedente el recurso de reconsideración que se interpuso para impugnar la citada sentencia federal.

32. En este contexto, en el presente asunto, no es objeto de controversia los aspectos relativos a la existencia de la violencia política en razón de género, así como la responsabilidad de los ahora actores, pues como se mencionó dichos aspectos han quedado firmes.

33. Por tanto, en el presente asunto esta Sala Regional centrará su estudio únicamente al análisis realizado por el Tribunal local que le llevó a confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local sobre la inscripción de los ahora actores en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. Método de estudio

34. Del análisis del escrito de demanda se constata que los actores hacen valer diversos disensos; no obstante, los mismos se pueden agrupar las siguientes temáticas fundamentales:

I. Indebido análisis respecto a la exacta aplicación de la Ley.

II. Falta de exhaustividad y congruencia

35. En este contexto, por razón de método, se analizarán en primer término los conceptos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad al ser una violación procesal y, en su caso, posteriormente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

se analizará lo relativo a la exacta aplicación de la Ley; sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis

36. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

I. Falta de exhaustividad y congruencia

37. a. Planteamiento

38. La parte actora argumenta que el Tribunal responsable violó el principio de exhaustividad, que está relacionado con la exigencia que tienen los tribunales de agotar, cuidadosamente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, pues al emitir su resolución omitió estudiar los planteamientos relacionados con el segundo agravio hecho valer en su escrito de demanda, relacionado a que en el ámbito local no existe disposición alguna en la que se establezca la temporalidad en la que deben permanecer en el Registro, siendo que los Lineamientos expedidos por el INE son aplicables en el ámbito federal.

39. En este sentido consideran que el Tribunal local dejó de atender el Transitorio cuarto de los citados Lineamientos.

⁷ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

40. Así, plantea que el Tribunal local violó el principio de congruencia y exhaustividad, pues omitió analizar la totalidad de los motivos de disenso, al pronunciarse de manera parcial.

b. Decisión

41. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

42. Lo anterior es así, debido a que contrario a lo señalado por los actores, de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local sí llevó a cabo el análisis de los planteamientos relativos a que los Lineamientos expedidos por el INE son aplicables en el ámbito federal y no en el local.

43. Además de que los razonamientos expuestos por el Tribunal local están dirigidos justamente a demostrar que fue correcta la aplicación de los citados Lineamientos hecha por el Instituto Electoral local, por lo que no se vulnera el principio de congruencia alegado por los actores.

c. Justificación

44. El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

45. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.



46. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

47. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"⁸ y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁹, respectivamente.

48. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

49. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

50. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

51. Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

52. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

53. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

54. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁰.

55. Ahora bien, de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal local, una vez precisada la normativa relacionada con la violencia política en razón de género, dividió en tres puntos el análisis de la controversia planteada: 1) Inconstitucional aplicación de los lineamientos; 2) Inexacta aplicación de la ley y 3) El ámbito de aplicación de los lineamientos es federal y no local.

56. Por cuanto hace a la aplicación de los lineamientos del INE, en el apartado 1, denominado “Inconstitucional aplicación de los lineamientos”, sostuvo que la aplicación de los lineamientos, para determinar la temporalidad que deben permanecer los ahora actores en el Registro, encontraba sustento legal, en tanto que en la Constitución, como en los

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Tratados internacionales, por lo que se actualiza el deber especial de todas las autoridades para implementar medidas necesarias con la finalidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres.

57. Así consideró que, en el caso, dichos lineamientos son resultado de lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída en el SUP-REC-91/2021.

58. Sostuvo que resulta constitucional la aplicación por parte del OPLEV en aplicar los lineamientos y determinar la temporalidad en que estarán inscritos en el registro los actores, pues con eso se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite sancionar a la parte infractora.

59. En ese sentido, el TEV analizó la aplicación de los lineamientos con relación al test de proporcionalidad; así, sostuvo que por cuanto hace a la justificación de la medida, se encontraba justificado pues se tiene el deber y compromiso de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que se involucre un contexto de presunta violencia contra las mujeres.

60. Por otro lado, en lo relativo a la finalidad objetiva y constitucionalmente válida, el tribunal responsable planteó que, constituía un insumo para que las autoridades puedan aplicar sanciones a las personas que hayan vulnerado la ley, en materia de VPG.

61. Así, argumentó que la finalidad constitucional válida, existía pues en la carta magna se prevé que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y dichas obligaciones se complementan

con los Tratados internacionales de los que se forma parte, pues en ellos se prevén los deberes de implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

62. Por lo que sostuvo que en el bloque de constitucionalidad se justificaba la creación de una lista de infractores en materia de VPG, para crear un diálogo interinstitucional, conforme al cual todas las autoridades tengan la posibilidad real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

63. Además, consideró que la medida adoptada, era adecuada y racional, pues constituía un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, es decir, se logra la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer, pues les permite sancionar a los sujetos infractores.

64. Por lo que concluyó que dicha medida se encontraba justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir en materia de derechos humanos, con la erradicación de las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, en su concepto, es un mecanismo eficaz para sancionar y evitar las conductas violatoria de derechos políticos de las mujeres.

65. Por lo anterior, es que sostuvo la constitucionalidad de la aplicación de los lineamientos para determinar la temporalidad en que estarán inscritos los actores en dicha instancia, en el registro de personas sancionadas.



66. Por otra parte, en la parte que interesa, respecto al tema denominado “El ámbito de aplicación de los lineamientos es federal y no local”, el Tribunal local precisó que los promoventes en esa instancia señalaron que les causaba agravio que de acuerdo al ámbito de competencia existe una clara división entre el ámbito federal y local respecto a las conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género.

67. Así consideraron que las conductas cometidas en el ámbito federal, le corresponde conocerlas al INE y al TEPJF, y si las conductas son cometidas en el ámbito local, como es el caso, el conocimiento le corresponde al OPLEV y al Tribunal Electoral Local, de ahí que al haber basado el OPLEV su determinación en el artículo 11 de los Lineamientos es claro que el acuerdo resulta ilegal y violatorio del principio de certeza jurídica.

68. En este contexto, el tribunal responsable argumentó que su agravio es infundado, pues la violencia política de género tiene una base constitucional, y es a partir del principio de igualdad que se le impone el deber a las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

69. Así, razonó que a partir de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2021, la Sala Superior, consideró oportuno ordenar al INE emitiera los lineamientos necesarios para el registro nacional de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género.

70. A partir de lo anterior, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG269/2020, en el que estableció los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento,

Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

71. Así, razonó que en el artículo 1 de los citados Lineamientos se estableció que tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

72. Consideró que en el artículo 2 se previó que los Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional y que entre los sujetos obligados en términos se encuentran los Organismos Públicos Locales Electorales, para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el OPLEV está compelido a su aplicación en los casos de imposición de sanciones y registro de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del ámbito de su competencia.

73. Además de que el artículo 3 de los citados lineamientos, establece que los organismos públicos locales electorales y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

74. Aunado a lo anterior, el Tribunal local consideró que a través de la Resolución incidental dictada dentro del expediente TEVJDC-645/2020, estableció que debe ser el OPLEV, en el ámbito de sus atribuciones, quien determine la gravedad de la sanción y la temporalidad, para ser inscritas las autoridades señaladas como responsables, en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, emitidos bajo el Acuerdo INE/CG269/2020.

75. Por lo anterior concluyó que el OPLEV en acatamiento a lo establecido tanto en dichos lineamientos como en lo ordenado por este Tribunal basó su determinación en el artículo 11 de los lineamientos, por lo que era claro que actuó de manera legal aplicando la legislación vigente respecto a la imposición de sanciones por violencia política en razón de género dentro del ámbito de su competencia.

76. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, se puede advertir que, contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal local sí se pronunció sobre su planteamiento relacionado a que los Lineamientos expedidos por el INE son aplicables en el ámbito federal y no en el ámbito local.

77. En este sentido, de la resolución impugnada se constata que el Tribunal local señaló que en los propios lineamientos se establece que son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional y que entre los sujetos obligados para su aplicación se encuentran los Organismos Públicos Locales Electorales, lo cual guarda relación con los aspectos que fueron planteados en la instancia local, es decir, con la

aplicación al caso de los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

78. De esta manera a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local, por una parte, sí abordó los agravios expuestos en la demanda local y por otra, los razonamientos precisamente están encaminados a demostrar que fue correcta la aplicación de los Lineamientos para determinar la temporalidad de la inscripción de los ahora actores en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género hecha por el Instituto Electoral local, de ahí que se considere que no existe vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia alegada, por lo que resultan **infundados** los conceptos de agravio.

79. No es óbice a lo anterior, que los actores aduzcan que el Tribunal local pasó por alto el artículo cuarto transitorio de los Lineamientos, que prevé que, de ser el caso, las autoridades electorales obligadas en los citados lineamientos efectuarán en su respectivo ámbito de competencia las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

80. Lo anterior es así, debido a que si bien el Tribunal local no hizo referencia al citado precepto transitorio, lo cierto es que tal dispositivo en modo alguno prevé que los lineamientos dejaran de ser obligatorios para los sujetos vinculados a su cumplimiento a partir de la expedición de las adecuaciones, o bien, que establezca una suspensión en cuanto a la aplicación de los lineamientos.

II. Indebido análisis respecto a la exacta aplicación de la Ley.

a. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

81. Los actores sostienen que le causa agravio el incorrecto estudio que realiza el Tribunal local, con respecto al planteamiento formulado para combatir la inconstitucional aplicación de los lineamientos, en lo relativo a la determinación de la temporalidad en el registro de personas sancionadas en materia de Violencia Política en razón de género.

82. En este sentido, sostiene que el hecho que los lineamientos no contemplen un mínimo para la imposición de la temporalidad para la inscripción en el registro de personas sancionadas vulnera el principio de exacta aplicación de la ley.

83. Así, plantea que el artículo 14 de la Constitución federal consagra el aludido principio en su vertiente de taxatividad, el cual garantiza la protección del procesado para que en el juicio que se le siga no le sea impuesta, por analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no establezca la ley para la conducta que se ha cometido.

84. Así, aducen que el aludido principio exige básicamente que la materia de prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

85. Señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la exacta aplicación de la norma implica que los textos de los que se recogen las normas describan con suficiente precisión que actos o conductas son las prohibidas y qué sanciones se les impondrán a quienes incurran en ellas.

86. Así, precisan que el Tribunal Pleno afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas a partir de dos directrices: 1) La reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos prohibidos y 2) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

87. Es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir arbitrariedad, por lo que deben ser exactas para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad.

88. En este sentido aducen que la taxatividad, no solo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las sanciones, ya que en este último punto es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del destinatario.

89. Así, sustenta que la ley que carezca de certeza resultará violatoria a la garantía de taxatividad, pues al legislador le es exigible, respecto de la emisión de normas, que sean claras, precisas y exactas, respecto de actos o conductas reprochables, es decir, el deber de estar claramente prevista.

90. En este contexto, la parte actora plantea que los lineamientos, en concreto, el artículo 11, inciso a), resultan contrarios al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, ya que del análisis de dicha disposición se desprende que dicho precepto solo define la temporalidad máxima, lo que genera confusión e incertidumbre a los destinatarios, pues existe un grado de indeterminación.

91. Ello debido a que en la aludida disposición se prevé que la inscripción en el registro de personas sancionadas, será “hasta por”, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

hace suponer que existe una sanción de ser registrado, que puede ir desde un mínimo hasta un máximo, por la comisión de actos que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

92. Así, aduce que la norma no cumple con la exigencia de un contenido concreto y unívoco, pues no está redactada la temporalidad de manera exacta, lo cual es contrario a los citados principios.

93. Por lo anterior, la parte actora sostiene que la porción normativa impugnada resulta contraria a la Constitución, pues al tratarse de un concepto indeterminado, genera inseguridad jurídica.

94. Además, plantea que, al no existir tal mínimo, la norma está permitiendo facultades discrecionales en la duración, lo que deriva en sanciones arbitrarias, excesivas e inusitadas.

b. Decisión

95. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

96. Lo anterior es así, debido a que los actores parten de la premisa inexacta de que su inscripción en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, constituyen por sí mismas una sanción; no obstante, ha sido criterio de la Sala Superior que la citada inscripción constituye una medida de no repetición.

97. En este contexto, no es aplicable el principio de exacta aplicación de la ley a la que aluden los actores.

98. Si bien el Tribunal local pasó por alto la naturaleza de los citados registros, se comparte la conclusión del Tribunal local en el sentido de que, para efectos de establecer la temporalidad de la inscripción, los lineamientos no incurren en vaguedad o imprecisión, pues el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable, es decir, un día.

c. Justificación

c.1 Principio de exacta aplicación de la ley

99. El artículo 14 de la Constitución federal, tercer párrafo, establece que a “ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]”.

100. Así, dicho artículo consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas¹¹.

101. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario

¹¹ Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado¹².

102. En este contexto, el Alto Tribunal ha señalado que el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma¹³.

103. Ahora bien, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable; es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.¹⁴

104. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que los citados principios, son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las

¹² Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

¹³ "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

¹⁴ "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. Tesis Aislada CXCII/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 605.

que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.

105. En efecto, la Sala Superior ha razonado que en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad.

106. Lo anterior, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad.

107. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la exacta aplicación de la ley, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas.

108. Así, se ha razonado que las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza¹⁵.

109. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (**ius puniendi**), debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad¹⁶.

110. Como se observa, el aludido principio está inmerso en la tipificación de una conducta como infracción administrativa o penal, así como la consecuente imposición de sanciones.

c.2 Naturaleza de las listas de infractores

111. La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2021, destacó sobre la naturaleza de las listas de infractores, que la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y

¹⁵ Criterio sustentado en la tesis aislada XLV/2001, de rubro: “ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

¹⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

112. En ese sentido, señaló que la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

113. Consideró que la reparación integral es un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

114. Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

115. Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad¹⁷.

116. En este contexto razonó que la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por

¹⁷ Corte Interamericana, Informe Anual 2011, San José, 2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.¹⁸

117. De ahí que, la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género **se consideren herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.**

118. Señaló que las listas mencionadas **se caracterizan por ser una medida de reparación integral** que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

119. **Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral**, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

120. En otras palabras, considerar el registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformadora, esto es, que no se

¹⁸ Véanse los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 19 de junio de 1998.

limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

121. Por otra parte, la misma lista **se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados**, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.

122. En ese sentido, precisó que **la naturaleza de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres**¹⁹, así mismo, **una medida de reparación** transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

123. En suma, la Sala Superior ha señalado que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para

¹⁹ En el derecho comparado se puede observar que países como España o Argentina han elaborado las listas sobre las personas que han cometido vulneraciones a los derechos de las mujeres, delitos contra la libertad e identidad sexual, así como de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima”. Otros países con registros de agresores sexuales existen en países como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Alemania y Francia. Estos registros proveen una base de datos de las personas que han sido declaradas culpables por algún delito de naturaleza sexual, lo cual significa que el registro de la persona a la base de datos se realiza después de una investigación en la cual, se haya dictado una sentencia condenatoria. La principal justificación para su existencia es la prevención de futuros ataques sexuales por parte del mismo agresor, facilitando su identificación. La proporcionalidad de esta medida ha sido discutida por cortes nacionales e internacionales. Ver el caso Gardel vs Francia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 2009, este Tribunal señaló que el registro no es una pena, más bien una medida preventiva para evitar la reincidencia de los ofensores y facilitar las tareas de investigación en su caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores.

124. Dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; **sirven como medida de reparación integral** porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

125. El referido registro **es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores**, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos²⁰.

²⁰ Criterio sustentado en la tesis XI/2021, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2021>

c.3 Caso concreto

126. Ahora bien, en el particular, el Tribunal local al llevar a cabo el análisis del agravio relativo a la inexacta aplicación de la ley al considerar un tiempo máximo pero no un mínimo, calificó el planteamiento como infundado.

127. Lo anterior tomando en consideración de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que existen razonamientos en los que se suprime alguna de sus premisas, en virtud de que éstas se consideran obvias o implícitas.

128. Así, precisó que el artículo 11, inciso a) de los lineamientos, señala que en caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial, ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

129. Por tanto, consideró que de la citada disposición se desprende que para que se actualice el supuesto de la consecuencia jurídica de la sanción "hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria", la temporalidad de la inscripción en el registro debe ubicarse en un rango de hasta de cuatro años.

130. Así, sostuvo que si bien los lineamientos no indican una temporalidad mínima de inscripción de una persona sancionada, lo cierto es que los lineamientos no incurren en vaguedad o imprecisión, pues desde



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

un punto de vista lógico, el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable, por lo que en realidad no existe ambigüedad en la porción normativa que lo lleve a concluir que el precepto citado vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional.

131. En este sentido, y al advertir que el rango de la sanción cambia gradualmente dependiendo la calificación de la sanción, dependiendo de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la cual podrá sancionarse con un registro oscilante entre un día y cuatro años. Por tanto, para el Tribunal local resulta evidente que dicha porción normativa no evidencia ambigüedad en su texto o interpretación.

132. De esta manera, sostuvo que existen razonamientos en los que se suprime alguna de sus premisas, ya que estas se consideran implícitas en el enunciado, por lo que se da por entendido que, aunque no se haga referencia expresamente a alguna premisa, el argumento no pierde sentido pues se puede inferir lógicamente su contenido.

133. Por lo que concluyó que, aunque no se establezca en los lineamientos la temporalidad mínima, no quiere decir que el tiempo inferior se encuentra indeterminado, sino que implícitamente se entiende que esta cantidad temporal es de un día.

134. Por lo anterior, es correcto estimar que la aplicación del artículo 11, inciso a) de los Lineamientos, efectivamente no vulnera el contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que la circunstancia de que expresamente no se establezca una temporalidad mínima de forma alguna implica una imprecisión que tuviera como consecuencia una violación al referido precepto constitucional.

135. Ahora bien, como se estableció en los apartados previos, el principio de exacta aplicación de la ley y el correspondiente principio de tipicidad, están inmersos en la manifestación del ius puniendi del Estado, es decir, en el poder correctivo o sancionador del propio estado, lo cual implica la posibilidad de establecer el presupuesto normativo para determinar que una conducta se considere como ilícito, ya sea de carácter penal o administrativo, así como la correspondiente imposición de la sanción aplicable.

136. Bajo esta premisa, si las listas o registros en la que se inscriben las personas sancionadas por violencia política en razón de género no constituyen una sanción, sino una **medida de no repetición**, a juicio de esta Sala Regional, los citados principios no son aplicables para efecto de determinar la temporalidad en la que deberán estar inscritas dichas personas.

137. En este contexto, los actores parte de la premisa inexacta de que la inscripción en los registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de las personas que han cometido dicha violencia, constituyen una sanción, siendo que los citados registros tienen una naturaleza y finalidad diversa a la sanción, tal como quedó establecido.

138. Cabe precisar que si bien el Tribunal local pasó por alto la naturaleza de los citados registros, lo cierto es que finalmente concluyó que fue correcta la aplicación de los lineamientos para efecto de determinar tanto la graduación de las conductas, así como la temporalidad de la inscripción de los ahora actores en los registros atinentes.

139. Aunado a lo anterior, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local determinara, para efectos de establecer la temporalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1223/2021

de la inscripción, que los lineamientos no incurren en vaguedad o imprecisión, debido a que el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable, es decir, un día.

140. Asimismo, se comparte la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que para que se establezca la temporalidad de la inscripción, tal circunstancia debe atender a la gravedad de las conductas que constituyeron violencia política en razón de género, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

141. En este contexto, como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio analizados en este apartado son **infundados**.

142. Derivado de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

143. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al

Tribunal Electoral del Estado de Veracruz como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, incisos a) y c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 3/2015 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.